

8003

6/15272

8 Mayo/61

Ley por medio de la cual se reforman los arts. 21, 32 y 45 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y costas, del 12 de julio 1951, modificados, el primero y el segundo por las Leyes No. 4281, del 17 de sept. 1955 y No. 5381 del 29 de julio de 1960. -



6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00169

Ciudad Trujillo, D. N.
8 de marzo de 1961.

Señor
Lic. Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones
de Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por el cual quedan reformados los Artículos 21 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas No.3003 de fecha 12 de julio de 1951

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15272



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas No.3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo por las Leyes No.4281 del 17 de septiembre de 1955 y No.5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art.21.- Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior."

"Art.32.- Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado.....RD\$5.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practica establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) quedan exentos del pago de derechos de practica antes indicado los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Armada de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero.

IV) queda establecido el siguiente horario de trabajo para los empleados de las Comandancias de Puerto:

Días laborables de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.
Sabados de 8 a.m. a 12 m.

Domingos, días feriados o de fiesta nacional no serán laborables.

Se fija la siguiente tarifa de derechos personales que regirá para el personal que se menciona en la misma.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Quedan reformadas las leyes 21, 22 y 23 de las leyes de Política de Fomento y Obras y Obras No. 2007, de fecha 12 de Julio de 1951, enmendadas, el primero y el segundo por las leyes No. 4031 del 17 de Septiembre de 1957 y No. 2581 del 29 de Julio de 1960, respectivamente, en sus artículos del siguiente modo:

Art. 21. - Los papeles destinados a extranjeros o extranjeros de más de 30 años de edad en las zonas de protección turística, cuando hayan pagado a su tiempo, los derechos de protección establecidos en esta ley, serán pagados cada cuando las autoridades del servicio no sean notificadas de su salida del país para trabajos de carácter de turismo, que no excedan entre el 5 por ciento del territorio.

Art. 22. - Los derechos de protección de turismo establecidos como sigue:

- 1) Por entrada o salida del país, cada papel pagado por el turista de carácter de turismo.
- 2) Por el tiempo que dure el estubo dentro del país.
- 3) Por las franquicias de que se goza el turista o turista de carácter de turismo.
- 4) Por el tiempo que se demore en el territorio de turismo, para el turista de carácter de turismo.

19
LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 8646
en el folio 453 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reforma los arts. 21, 32 y 45 de la Ley sobre Folicía de Puertos y Costas No. 3093

PAG. 2

1) Por la entrada o salida de buques en horas no laborables:

BUQUES DE MAS DE 50 TONELADAS A 400 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$5.00
Maquinista de lancha..... " 2.00
Marino de lancha..... " 2.00

BUQUES DE MAS DE 400 TONELADAS A 2.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$10.00
Maquinista de lancha..... " 2.00
Marino de lancha..... " 2.00

BUQUES DE MAS DE 2.000 TONELADAS A 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$15.00
Maquinista de lancha..... " 2.00
Marino de lancha..... " 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS A 18.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$20.00
Maquinista de lancha..... " 2.00
Marino de lancha..... " 2.00

2) Por mover un buque dentro del puerto durante las horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 5/00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 10.00

3) Por mover un buque dentro del puerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 20.00

4) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$ 15.00

5) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..... RD\$15.00

1) Por la minuta a folio de punto de punto en la minuta
 en el folio 452 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1961



14 LEGISLATURA DEL AÑO 1961
 REGISTRADA con el Número 8640
 en el folio 452 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1961
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Ley que reforma los arts. 21, 32 y 45 de la Ley
sobre Policía de Puertos y Costas No. 3093.

PAG. 3

Maquinista de lancha.....RD\$2.00
Marino de lancha....." 2.00

BUQUES DE MAS DE 10,000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....RD\$20.00
Maquinista de lancha....." 2.00
Marino de lancha....." 2.00

6) A los buques nacionales se le cobrará el 70% de la tarifa establecida para los servicios personales extras del Práctico exclusivamente.

V) Los Vigías de Puerto, por avisar cualquier clase de embarcación en horas no laborables.....RD\$1.50

VI) Los Cabos de muelle por recibir o despachar cualquier clase de embarcación en horas no laborables.....RD\$1.50

VII) Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa, el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y los Comandantes de Puerto, disponiéndose que en caso de disparidad el caso será sometido al Director General de Capitanías de Puerto, quien determinará el precio que debe pagarse por el servicio.

VIII) Los servicios del personal de las Comandancias de Puertos que sean solicitados por los agentes consignatarios, armadores o capitanes de buques fuera del horario laborable que se expresa en el párrafo IV del presente artículo deben pagarse de acuerdo a la hora en que se realicen, no considerándose la hora de la solicitud.

En caso de que la nave no se haga a la mar a más tardar una hora después de la indicada en la solicitud, el práctico lo notificará al Comandante de Puerto, quien procederá a levantar un acta para ser sometida al cobro como servicio de practicaaje prestado a esa nave; debiendo el agente consignatario, armador o capitán elevar al Comandante de Puerto una nueva solicitud de servicio de practicaaje.

Este cobro no procederá cuando el agente consignatario, armador o capitán notifiquen con 2 horas de anterioridad por lo menos a la Comandancia del Puerto que el buque no saldrá a la hora indicada en la solicitud."



14 LEGISLATURA DEL AÑO 1961
 REGISTRADA con el Número 8644 de
 en el folio 52 del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. el 19 de Mayo 1961
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que reforma los arts. 21, 32 y 45 de la Ley sobre Felicitación de Puertos y Costas No. 3003.

PAG. 4

"Art. 45.- Los derechos personales mencionados en el apartado IV del artículo 32 y en el artículo 44 de esta ley, serán cobrados, mediante recibo, a las agencias consignatarias, arrendadores o capitanes de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán, mediante comprobantes, las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra."

Art. 2.- Sederoga cualquier disposición que sea contraria a la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 115 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

J. R. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Puig
Luis E. Puig Montenegro
Secretario.



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional,
9 de marzo de 1961

1980

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.169 de fecha 8 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se reforman los artículos 21, 32 y 45 de la Ley No.3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes No.4281, del 17 de septiembre de 1955 y No.5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

01/15273

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de marzo de 1961

0198
Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se reforman los artículos 21, 32 y 45 de la Ley No.3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes No.-4281, del 17 de septiembre de 1955 y No.5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones

16485



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas No. 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes No. 4281 del 17 de septiembre de 1955 y No. 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.- Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas; mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior".

"Art. 32.- Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

- I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado.....RD\$ 5.00
 - a) Se tomará como base el calado máximo del buque.
 - b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.
 - c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.
- II) El cobro de los derechos de practica establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.
- III) Quedan exentos del pago de derechos de practica antes indicado los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero.
- IV) Queda establecido el siguiente horario de trabajo para los empleados de las Comandancias de Puerto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas No. 3009, de fecha 15 de Julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las leyes No. 4251 del 17 de noviembre de 1955 y No. 5381 del 29 de Julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

Art. 21.º - Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las aguas de práctica de navegación, deberá llevar práctica a su bordo. Los buques de práctica no practicados en esta ley serán pagados más, cuando los servicios de práctica no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales de tránsito al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

Art. 22.º - Los buques de práctica que sean practicados como

sigue:

- 1) Por entrada a puerto del puerto, cada buque pagará por esta rita de cabotaje.....
- 2) Se cobrará como base al cálculo de la rita.
- 3) Las prácticas de rita de esta ley serán pagadas o rescom no se cobrará; pero las ritas de esta ley se considerarán como rita.
- 4) Los buques que no estén en esta ley serán pagados por las ritas de los puertos (2) antes de los buques que se practican anteriormente.

Los buques de práctica de navegación establecidos por el presente artículo quedan a cargo de las autoridades de la República.

del pago de derechos de práctica de navegación antes de ser practicados al Gobierno dominicano cualquier buque extranjero o de rita de práctica de navegación en aguas de práctica de navegación, los buques que lleguen en aguas de práctica de navegación en aguas de práctica de navegación, los buques nacionales de cabotaje que no estén en esta ley.

El presente artículo tiene efecto desde el momento de su promulgación.



En la Oficina del Secretario

[Handwritten signature]

Y expedida en máquina a razón de dos ejemplares

REGISTRADA AL No. 1057
del libro libro
Y Decretos votados por el Senado

Días laborables - de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.

Sábados - de 8 a.m. a 12 m.

Domingos, días feriados o de fiesta nacional no serán laborables, Se fija la siguiente tarifa de derechos personales que regirá para el personal que se menciona en la misma.

1) Por la entrada o salida de buques en horas no laborables:

BUQUES DE MAS DE 50 TONELADAS A 400 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$ 5.00
Maquinista de lancha.....	" 2.00
Marino de lancha.....	" 2.00

BUQUES DE MAS DE 400 TONELADAS A 2.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$10.00
Maquinista de lancha.....	2.00
Marino de lancha.....	2.00

BUQUES DE MAS DE 2.000 TONELADAS A 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$15.00
Maquinista de lancha.....	2.00
Marino de lancha.....	2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS A 18.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$ 20.00
Maquinista de lancha.....	2.00
Marino de lancha.....	2.00

2) Por mover un buque dentro del puerto durante las horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico..	RD\$ 5.00
------------	-----------

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.....	RD\$ 10.00
---------------	------------

3) Por mover un buque dentro del puerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

CONGRESO NACIONAL

Ley que reforma los Art.s 21, 32 y 45 de la Ley
sobre Policías de Puertos y Costas.



ASUNTO:

Práctico.....	RD\$	10.00
<u>BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:</u>		
Práctico.....	"	20.00
4) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas laborables:		
<u>BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:</u>		
Práctico.....	"	10.00
<u>BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:</u>		
Práctico.....	"	15.00
5) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas no laborables:		
<u>BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:</u>		
Práctico.....	RD\$	15.00
Maquinista de lancha.....	"	2.00
Marino de lancha.....	"	2.00
<u>BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:</u>		
Práctico	"	20.00
Maquinista de lancha.....	"	2.00
Marino de lancha.....	"	2.00
6) A los buques nacionales se le cobrará el 70% de la tarifa establecida para los servicios personales extras del Práctico exclusivamente.		
V) Los Vigías de Puerto, por avisar cualquier clase de embarcación en horas no laborables..... RD\$ 1.50		
VI) Los Cabos de muelle por recibir o despachar cualquier clase de embarcación en horas no laborables..... RD\$ 1.50		
VII) Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa, el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y los Comandantes de Puerto, disponiéndose que en caso de disparidad el caso será sometido al Director General de Capitanías de Puerto, quien determinará el precio que debe pagarse por el servicio.		
VIII) Los servicios del personal de las Comandancias de Puertos, que sean solicitados por los agentes consignatarios, armadores o capitanes de buques fuera del horario laborable que se expresa en el párrafo IV del presente artículo deben pagarse de acuerdo a la hora en que se realicen, no considerándose la hora de la solicitud		
En caso de que la nave no se haga a la mar a más tardar una hora después de la indicada en la solicitud, el práctico lo notificará al Comandante de Puerto, quien procederá a levantar un acta para		

Presidencia..... 10.00

BUENOS DE MÁS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Presidencia..... 20.00

2) Por vender un buque en el momento en horas laborables:

BUENOS DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Presidencia..... 10.00

BUENOS DE MÁS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Presidencia..... 15.00

2) Por vender un buque en el momento en horas no laborables:

BUENOS DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Presidencia..... 15.00

Máquinas de laucha..... 2.00

Motors de laucha..... 2.00

BUENOS DE MÁS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Presidencia..... 20.00

Máquinas de laucha..... 2.00

Motors de laucha..... 2.00

6) A los buques nacionales se le cobra, al 70% de la tarifa establecida para los buques extranjeros extra del 10% de exclusivamente.

7) Los Vigías de Puerto, por evitar cualquier clase de embarcación en horas no laborables..... 1.50

7) Los Casos de multa por recibir o despachar cualquier buque en horas no laborables..... 1.50

Los buques que no operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.

Los buques que operen en las previsiones por la ley de este artículo serán sancionados con multa de 1000 pesos.



REGISTRADA AL No. 1651
del Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos Vistos por el Senado
Calle
16/11/61

ser sometida al cobro como servicio de practicaaje prestado a esa nave; debiendo el agente consignatario, armador o capitán elevar al Comandante de Puerto una nueva solicitud de servicio de practicaaje.

Este cobro no procederá cuando el agente consignatario, armador o capitán notifiquen con 2 horas de anterioridad por lo menos a la Comandancia del Puerto que el buque no saldrá a la hora indicada en la solicitud."

" Art. 45.- Los derechos personales mencionados en el apartado IV del artículo 32 y en el artículo 44 de esta ley, serán cobrados, mediante recibo, a las agencias consignatarias, armadores o capitanes de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán, mediante comprobantes las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra.

Art. 2.- Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidenté

Opinio Alvarez Mañardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

ser sometida al cobro como servicio de consultoría prestado a los navios; durante el agente consular, o cuando se pida al Comandante de Puerto una nueva solicitud de servicio de consultoría.

Este cobro no procederá cuando el agente consular, antes de o después de haber concurrido con 2 horas de anticipación por la noche a la Comandancia del Puerto que el buque se saldrá a la hora indicada en la solicitud.

Art. 45.- Los derechos personales recaudados en el apartado

IV del artículo 32 y en el artículo 34 de esta Ley, serán cobrados, mediante recibos, a los agentes consulares, armadores o capitales de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán mediante comprobantes las sumas percibidas a los señores correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Buques de Puerto de la Marina de Guerra.

Art. 46.- Se otorga facultad especial a los señores que son contratas a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL, EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO; A LOS DIEZ DE LA INDEPENDENCIA, 98 DE LA REPUBLICA Y 31 DE LA ERA DE TRUJILLO.

José María Rodríguez
Presidente



[Handwritten signature]
Jefe de las Ordenes del

REGISTRADA AL No. 705
del libro leyes
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos
Cuidado
9 de Marzo 1961

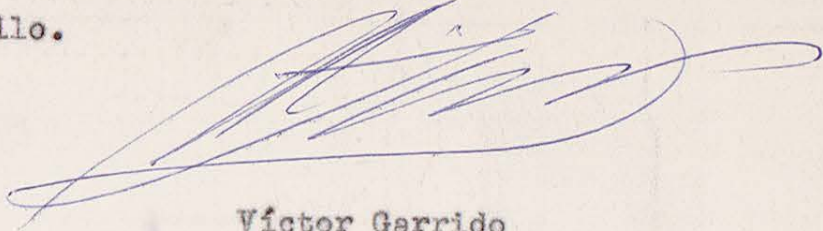
CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO:

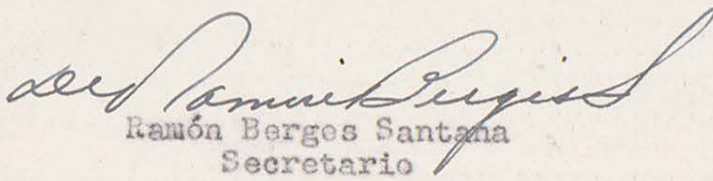
Ley que reforma los Art. 21, 32 y 45 de la Ley sobre
Policías de Puertos y Costas.

PAG. 5

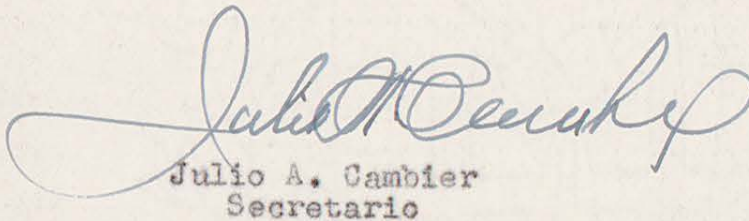
Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos
sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y
31 de la Era de Trujillo.



Víctor Garrido
Vicepresidente en funciones



Ramón Berges Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



dominiana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos
veinte y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y
31 de la Era de Trujillo.

[Signature]

Viceministro en Funciones

[Signature]
Secretaría

[Signature]
Secretaría



144
LEGISLATURA 1921-22
REGISTRADA AL No. 105
en el folio... del libro...
de sesientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y copia de...
Leyes escritas en máquina a sazón de dos espacios
Sencillo
Gobernador...
Leds de las Ordenes del...



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4028

Ciudad Trujillo, D. N.,

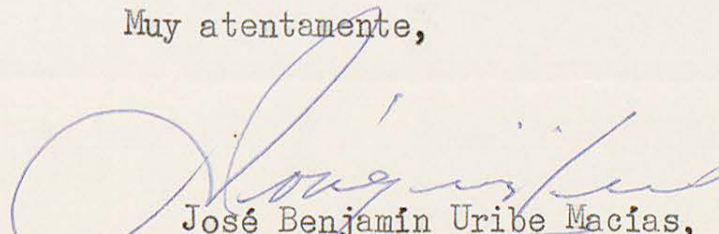
MAR 11 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1984, de fecha 9 de marzo en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se reforman los artículos 21, 32 y 45 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes No. 4281, del 17 de septiembre de 1955 y No. 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, ha sido promulgada en fecha 10 de marzo del presente año, y registrada bajo el No. 5506.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

1116486